

RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION RADICADO 0094 DE 2021

German Vargas <gvargasjimenez@hotmail.com>

Mié 7/09/2022 8:40 AM

Para: juz.municipalguamo.bol@gmail.com <juz.municipalguamo.bol@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (675 KB)

JUZGADO PROMISCOU DEL GUAMO RECURSO. RAD 094 DE 2021.pdf;

De: German Vargas

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 8:38 a. m.

Para: juz.municipalguamo.bol@gmail.com <juz.municipalguamo.bol@gmail.com>;
j01prmguamocg@condoj.ramajudicial.gov.co <j01prmguamocg@condoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION RADICADO 0094 DE 2021

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL GUAMO-BOLIVAR

E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PRESENTADO POR LA SEÑORA JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO.

RAD. No.: 00094 DE 2021

GERMAN G. VARGAS JIMENEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía #73.164.157 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional de abogado #99098 del C.S de la J y con correo electrónico registrado gvargasjimenez@hotmail.com, respetuosamente me dirijo a usted actuando como apoderado del señor ROSEMBERT CASERES VERGARA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía #1.047.428.023, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se niega la nulidad solicitada por falta de notificación de los herederos indeterminados de los señores ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA o ELVIRA ROSA TROCHA DE GARCIA, ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHEZ y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA. La nulidad solicitada se basó en lo siguiente:

la nulidad de todo el proceso, esta solicitud la hago basado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G del P, por las siguientes causas:

Según tenemos conocimiento y es voz populi en el municipio del Guamo-Bolívar, la señora JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, tiene grado de parentesco con los demandados y es habitante raizal del mismo municipio.

Dentro de los demandados existen varios fallecidos, hecho este que tiene conocimiento la demandante por el grado de parentesco con los mismo; dentro de los fallecidos se encuentra la señora ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA o ELVIRA ROSA TROCHA DE GARCIA, quien falleció el día 23 de octubre de 2006, en la ciudad de Cartagena y cuyo registro de defunción tiene el número de serial 0 6287988, el cual anexo al presente incidente de nulidad.

Dentro de los demandados, también se encuentra otra fallecida ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHEZ, quien falleciera en la ciudad de Cartagena, el día 4 de septiembre de 2013 y cuyo registro de defunción tiene el serial #4923689, el cual anexo a la presente solicitud de nulidad.

Dentro de los demandados, también se encuentra otro fallecido, que es el señor FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA, quien falleció el día 13 de marzo de 2021, en el municipio de soledad atlántico y cuyo registro de defunción tiene serial #10447338, el cual anexo a la presente solicitud de nulidad.

La demanda desde la presentación es nula, ya que debió dirigirse contra los herederos determinados de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA.

En este caso en particular, todo el proceso es nulo, ya que no se cumplió con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P, que dice:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Y mucho menos se cumplió con lo determinado en el artículo 87 del C.G del P, inciso 1º, que dice:

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

A pesar de que se allegaron los registros civiles de defunción de los demandados, su despacho insiste en negar la nulidad, sin tener en cuenta lo que estipula el Código general del proceso y lo que ha dicho reiteradamente la Corte suprema de Justicia:

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – Fallecimiento del demandado antes de la notificación de la demanda. Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permite ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite

tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulad

- Comete un error involuntario al negar la nulidad su despacho, ya que manifiesta:

Visto lo anterior tenemos que estamos en un proceso de pertenencia que se encuentra regulado en el artículo del CGP. Dicha norma establece las reglas que han de seguirse dentro de este tipo de trámites judiciales. Como fundamento de hecho a la solicitud de nulidad realizada por el apoderado del señor ROSEMBERG CACECRES, consiste en que dentro del proceso no se solicitó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ANA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA. Revisado el expediente tenemos que la demanda de pertenencia de JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, está dirigida contra MARY LUZ BARRIOS TROCHA, PEDRO RAFAEL BARRIOS TROCHA, ROSA DOLORES BARRIOS TROCHA, YESSICA GENETH BARRIOS TROCHA, ALBERTO MERCADO TROCHA, ANTONIO MERCADO TROCHA, JORGE MERCADO TROCHA, JUAN MERCADO TROCHA, ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA, AMPARO LUCIA TROCHA ANAYA, ANA ROSA TROCHA ANAYA, CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, FLORENTINO TROCHA ANAYA, OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA, PEDRO Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00 Código: FO - 012 Versión: 01 Fecha: 14-10-2014 Página 6 de 7 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL GUAMO BOLIVAR AUTO INTERLOCUTORIO No.143 ANTONIO TROCHA ANAYA, PETRONA DEL CARMEN TROCHA ANAYA, JORGE ABEL TROCHA BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Con la demanda se anexó certificado suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar donde se señala que respecto del inmueble identificado con cédula catastral 01- 00-0054-0007-000 predio urbano ubicado en K 20B # 15-56, situado en el Municipio de El Guamo Bolívar, folio de matrícula inmobiliaria 062-22381 aparecen como titulares de derechos reales sujetos a registro los señores ROSA DOLORES BARRIOS TROCHA, PEDRO RAFAEL BARRIOS TROCHA, YESSICA GENETH BARRIOS TROCHA, MARY LUZ BARRIOS TROCHA, ALBERTO MERCADO TROCHA, ANTONIO MERCADO TROCHA, JUAN MERCADO TROCHA, JORGE MERCADO TROCHA, PETRONA DEL CARMEN TROCHA ANAYA, PEDRO ANTONIO TROCHA ANAYA, CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA, ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, ANA ROSA TROCHA ANAYA, FLORENTINO TROCHA ANAYA, AMPARO LUCIA TROCHA ANAYA, OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA. Además de lo anterior en el escrito contentivo de la demanda la apoderada manifestó desconocer el domicilio y residencia de los demandados y pidió que se realizara el emplazamiento de acuerdo a lo ordenado en el artículo 293 y 375 del CGP.

- Si observamos bien, una persona muerta ya no es sujeto de derecho, por lo tanto, si su despacho conoce el hecho de la muerte, como se le demostró, debe decretar la nulidad y debe mandar a notificar a los herederos indeterminados de los fallecido y no insistir en el error, alegando que los requisitos que estipula el procedimiento de la demanda de pertenencia están cumplidos.

Aquí no se está alegando errores de procedimiento, sino que se está violando el derecho a la defensa de los herederos de los difuntos.

Si a lo largo del proceso, el juez se percata por el motivo que sea, bien por cualquier tipo de averiguación judicial que tenga lugar, por comunicarlo el propio ejecutante o los sucesores del fallecido u otro motivo, inmediatamente se dictará auto decretando la nulidad por dicha falta de capacidad.

Pero si el proceso se llega a desarrollar hasta su final e incluso se dicta sentencia estimatoria de la demanda, con condena al demandado fallecido, e incluso posterior ejecución, debe tenerse en cuenta que tarde o temprano se descubrirá la situación real del demandado y ello dará lugar a la nulidad de todo lo actuado, con la consiguiente pérdida de tiempo e incluso devolución de cantidades que se hayan podido obtener.

Por esta razón señor Juez, solicito:

PRIMERO: se reponga el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado el día 2 de septiembre del mismo año y en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta que se notifique a los herederos indeterminados de los señores ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA o ELVIRA ROSA TROCHA DE GARCIA, ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHEZ y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA.

SEGUNDO: Si su despacho no repone el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, solicito que se me otorgue subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior.

Agradeciendo su diligencia y solución.

-
Atentamente

GERMAN G. VARGAS JIMENEZ
C.C#73.164.157 de Cartagena
T.P#99098 del C.S de la J.

7 de septiembre de 2022.

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO-BOLIVAR
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PRESENTADO POR LA SEÑORA JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO.

RAD. No.: 00094 DE 2021

GERMAN G. VARGAS JIMENEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía #73.164.157 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional de abogado #99098 del C.S de la J y con correo electrónico registrado gvargasjimenez@hotmail.com, respetuosamente me dirijo a usted actuando como apoderado del señor ROSEMBERT CASERES VERGARA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía #1.047.428.023, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se niega la nulidad solicitada por falta de notificación de los herederos indeterminados de los señores ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA o ELVIRA ROSA TROCHA DE GARCIA, ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHEZ y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA. La nulidad solicitada se basó en lo siguiente:

la nulidad de todo el proceso, esta solicitud la hago basado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G del P, por las siguientes causas:

Según tenemos conocimiento y es voz populi en el municipio del Guamo-Bolívar, la señora JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, tiene grado de parentesco con los demandados y es habitante raizal del mismo municipio.

Dentro de los demandados existen varios fallecidos, hecho este que tiene conocimiento la demandante por el grado de parentesco con los mismo; dentro de los fallecidos se encuentra la señora ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA o ELVIRA ROSA TROCHA DE GARCIA, quien falleció el día 23 de octubre de 2006, en la ciudad de Cartagena y cuyo registro de defunción tiene el número de serial 0 6287988, el cual anexo al presente incidente de nulidad.

Dentro de los demandados, también se encuentra otra fallecida ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHEZ, quien falleciera en la ciudad de Cartagena, el día 4 de septiembre de 2013 y cuyo registro de defunción tiene el seria #4923689, el cual anexo a la presente solicitud de nulidad.

Dentro de los demandados, también se encuentra otro fallecido, que es el señor FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA, quien falleció el día 13 de marzo de 2021, en el municipio de soledad atlántico y cuyo registro de defunción tiene serial #10447338, el cual anexo a la presente solicitud de nulidad.

La demanda desde la presentación es nula, ya que debió dirigirse contra los herederos determinados de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA.

En este caso en particular, todo el proceso es nulo, ya que no se cumplió con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P, que dice:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Y mucho menos se cumplió con lo determinado en el artículo 87 del C.G del P, inciso 1º, que dice:

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

A pesar de que se allegaron los registros civiles de defunción de los demandados, su despacho insiste en negar la nulidad, sin tener en cuenta lo que estipula el Código general del proceso y lo que ha dicho reiteradamente la Corte suprema de Justicia:

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – Fallecimiento del demandado antes de la notificación de la demanda. Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada



Edificio Gedeón 5to piso - oficina 504
Centra, sector La Matuna



310 518 8541



gvargasjimenez@hotmail.com



@vargasvargasabogadosc

Comete un error involuntario al negar la nulidad su despacho, ya que manifiesta:

Visto lo anterior tenemos que estamos en un proceso de pertenencia que se encuentra regulado en el artículo del CGP. Dicha norma establece las reglas que han de seguirse dentro de este tipo de trámites judiciales. Como fundamento de hecho a la solicitud de nulidad realizada por el apoderado del señor ROSENBERG CACECRES, consiste en que dentro del proceso no se solicitó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ANA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA. Revisado el expediente tenemos que la demanda de pertenencia de JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, está dirigida contra MARY LUZ BARRIOS TROCHA, PEDRO RAFAEL BARRIOS TROCHA, ROSA DOLORES BARRIOS TROCHA, YESSICA GENETH BARRIOS TROCHA, ALBERTO MERCADO TROCHA, ANTONIO MERCADO TROCHA, JORGE MERCADO TROCHA, JUAN MERCADO TROCHA, ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA, AMPARO LUCIA TROCHA ANAYA, ANA ROSA TROCHA ANAYA, CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, FLORENTINO TROCHA ANAYA, OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA, PEDRO Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00 Código: FO - 012
Versión: 01 Fecha: 14-10-2014 Página 6 de 7 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL GUAMO BOLIVAR AUTO INTERLOCUTORIO No.143 ANTONIO TROCHA ANAYA, PETRONA DEL CARMEN TROCHA ANAYA, JORGE ABEL TROCHA BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Con la demanda se anexó certificado suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar donde se señala que respecto del inmueble identificado con cédula catastral 01- 00-0054-0007-000 predio urbano ubicado en K 20B # 15-56, situado en el Municipio de El Guamo Bolívar, folio de matrícula inmobiliaria 062-22381 aparecen como titulares de derechos reales sujetos a registro los señores ROSA DOLORES BARRIOS TROCHA, PEDRO RAFAEL BARRIOS TROCHA, YESSICA GENETH BARRIOS TROCHA, MARY LUZ BARRIOS TROCHA, ALBERTO MERCADO TROCHA, ANTONIO MERCADO TROCHA, JUAN MERCADO TROCHA, JORGE MERCADO TROCHA, PETRONA DEL CARMEN TROCHA ANAYA, PEDRO ANTONIO TROCHA ANAYA, CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA, ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, ANA ROSA TROCHA ANAYA, FLORENTINO TROCHA ANAYA, AMPARO LUCIA TROCHA ANAYA, OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA. Además de lo anterior en el escrito contentivo de la demanda la apoderada manifestó desconocer el domicilio y residencia de los demandados y pidió que se realizara el emplazamiento de acuerdo a lo ordenado en el artículo 293 y 375 del CGP.

Si observamos bien, una persona muerta ya no es sujeto de derecho, por lo tanto, si su despacho conoce el hecho de la muerte, como se le demostró, debe decretar la nulidad y debe mandar a notificar a los herederos indeterminados de los fallecido y no insistir en el error, alegando que los requisitos que estipula el procedimiento de la demanda de pertenencia están cumplidos.

Aquí no se está alegando errores de procedimiento, sino que se está violando el derecho a la defensa de los herederos de los difuntos.

Si a lo largo del proceso, el juez se percata por el motivo que sea, bien por cualquier tipo de averiguación judicial que tenga lugar, por comunicarlo el propio ejecutante o los sucesores del fallecido u otro motivo, inmediatamente se dictará auto decretando la nulidad por dicha falta de capacidad.



Edificio Gedeón 5to piso - oficina 504
Centro, sector La Matuna



310 518 8541



gvargasjimenez@hotmail.com



@vargasvargasabogadosc

Pero si el proceso se llega a desarrollar hasta su final e incluso se dicta sentencia estimatoria de la demanda, con condena al demandado fallecido, e incluso posterior ejecución, debe tenerse en cuenta que tarde o temprano se descubrirá la situación real del demandado y ello dará lugar a la nulidad de todo lo actuado, con la consiguiente pérdida de tiempo e incluso devolución de cantidades que se hayan podido obtener.

Por esta razón señor Juez, solicito:

PRIMERO: se reponga el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado el día 2 de septiembre del mismo año y en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta que se notifique a los herederos indeterminados de los señores ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA o ELVIRA ROSA TROCHA DE GARCIA, ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHEZ y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA.

SEGUNDO: Si su despacho no repone el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, solicito que se me otorgue subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior.

Agradeciendo su diligencia y solución.

Atentamente

GERMAN G. VARGAS JIMENEZ
C.C#73.164.157 de Cartagena
T.P#99098 del C.S de la J.

